

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandada BANCO OCIDENTE Y HECTOR FABIO MEDINA, Se fija por el término de 5 días. Corriendo los días 17, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2022-146

Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLIN
BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
Su Señoría

\$ 15

OTIME J2014N 20 13:44

Radicado: 05001310300220180050700 ✓

Proceso verbal de mayor cuantía

Demandante: WILSON DE JESUS LLANO CASTRILLON y otros Folios: _____

Demandado: HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA y otros.

Asunto: Contestación de demanda por el codemandado HECTOR FABIO MEDINA.

" los litigios nacen por avaricia, viven por amor propio y mueren por cansancio"

Gustavo de la iglesia.

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, mayor de edad y civilmente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98772193, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, con T.P. No. 154.978 del C.S. de la J, actuando como apoderado del señor codemandado HECTOR FABIO MEDINA identificado con cedula nro.16239117 en su calidad de conductor del vehículo de placas SUC-695 con el que se produjo el accidente de tránsito, el 17 de agosto de 2013 conforme se expone en la demanda y su reforma y conforme los supuestos contemplados en el artículo 96 del código general del proceso.

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS :

1.AL HECHO PRIMERO: ES cierto conforme se prueba en documentación anexa.

2.AL HECHO SEGUNDO: Es cierto conforme se arrima y prueba en documentos anexos.

3.AL HECHO TERCERO: Es cierto. Pero se hace una claridad importante vemos que en realidad el detonante del daño fueron las mercancías indebidamente empacadas por mi mandante, esto es, estamos ante una típica responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas pues mi mandante solo era el conductor, no el encargado de haber realizado la carga, distribuirla o administrarla, toca a esta judicatura indagar en la real fuente y génesis de la responsabilidad por el hechos de las cosas inanimadas.

Calle 35 # 83ª36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 lordestebanpaul@hotmail.com,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS. Accidentes de transito, responsabilidad civil medica,
responsabilidad contractual civil y comercial, reclamacion ante aseguradoras vida,
cumplimiento, responsabilidad civil, responsabilidad estatal.

4.AL HECHO CUARTO: Es cierto. La responsabilidad civil por actividades peligrosas y por generación de un riesgo está claramente delimitado en la empresa o persona jurídica LITECAR S.A- LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO SAS., por haber realizado un indebido amarre de las cuerdas como se expresa en dicho hecho, pero se hace la claridad que mi mandante no fue el encargado de realizar dichos amarres irregulares o creando el riesgo del mismo, ni es técnico o experto en ello.

5.AL HECHO QUINTO: Es cierto conforme se prueba en prueba documental anexa.

6.AL HECHO SEXTO: No me consta, será un tema de prueba dentro del proceso en su etapa de instrucción y juzgamiento articulo 373 CGP.

7.AL HECHO SEPTIMO: No me consta, es un hecho que está sujeto a probanza aunque no se niega que ello si tiene la capacidad de producir un daño emergente y un lucro cesante.

8. AL HECHO OCTAVO: Es cierto, conforme se prueba en documental anexa.

9. AL HECHO NOVENO: Es cierto conforme se prueba en documental anexa.

10.AL HECHO DECIMO: Es cierto conforme prueba documental anexa.

11. AL HECHO ONCE: Es cierto y es inaudito que el leasing de occidente hoy banco de occidente aun a la fecha de presentación de esta demanda no haya dado respuesta a los requerimientos del actor, para lo cual se solicita a este despacho proceda a oficiar como se pedida en el respectivo acápite.

12. AL HECHO DOCE: ES cierto, y se vislumbra desde ya una mala fe procesal del codemandado LITECAR situación que es indicio grave de responsabilidad civil del demandado.

13. AL HECHO TRECE: Es cierto no hay duda son documentos anexos.

14. AL HECHO CATORCE: Debe ser cierto pues es un vehículo con vocación económica.

15.AL HECHO QUINCE: Es cierto. Conforme prueba documental anexa.

16. AL HECHO DIEZYSEIS: Es cierto pues esta anexo que se agotó el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

17.AL HECHO DIEZYSIETE: Es cierto. Y dicha conducta debe de apreciarse como indicio grave de responsabilidad en su contra, ya que el juez calificara la conducta procesal de las partes como indicio.

18. AL HECHO DIEZY OCHO: Es un aspecto que será objeto de probanzas a lo largo del proceso.

19. AL HECHO DIEZY NUEVE: Es cierto conforme se anuncia en prueba documental habida en el sumario.

20. AL HECHO VEINTE: No me consta.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Se niega toda pretensión indemnizatoria que en virtud de la solidaridad se pretenda en contra de mi prohijado HECTOR FABIO MEDINA identificado con cedula nro. 16239117 en su calidad de conductor del vehículo de placas SUC-695 nótese desde ya que de los hechos de la demanda se indica que la fuente del daño fue el indebido amarre de la mercancía, de cómo las mercancías se sueltan y de cómo la envergadura de la mercancía causo la descompensación en la conducción del señor demandante. Ello es importante acotarlo porque la responsabilidad civil extracontractual en el caso en concreto si bien se deriva de una actividad peligrosa, esa actividad no deriva inmediatamente de la actividad de la conducción, por ello el riesgo creado radica única y exclusivamente en la empresa LITECAR S.A., LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTO SAS, que es la empresa encargada de la operación de carga, pues en el hecho cuarto de la demanda se indica que dicha carga fue contratada por dicha empresa. Ahora es imperioso hacer notar que LITECAR es una empresa según su portal WEB www.litecar.com.co y lo que indica su certificado mercantil anexo, las siguientes características.

- 1-TRANSPORTE ESPECIAL.
- 2-TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA.
- 3-LOGISTICA DE ALMACENAMIENTO.
- 4-OPERACIÓN DE DESCONSOLIDACION EN PUERTO.
- 5-SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

NO es el simple conductor entonces experto en embalaje o amarre de mercancías y el daño fue ocasionado exclusivamente no solo por la envergadura y mal amarre de las mismas, sino que lo hicieron en el vehículo incorrecto.

EXEPCIONES DE MERITO:

Se proponen las siguientes expeciones de mérito a favor de mi mandante así:

1-HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO O AUSENCIA DE GUARDA: LA responsabilidad es del guardián de la estructura y del comportamiento de la actividad peligrosa, la actividad que ocasiona el daño no es la indebida conducción del rodante, fue que las mercancías mal amarradas fueron las causantes del daño no aprisionadas correctamente en el rodante que conducía mi mandante, vemos entonces que el hecho generador del daño

Calle 35 # 83ª36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 lordestebanpaul@hotmail.com,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS. Accidentes de tránsito, responsabilidad civil médica, responsabilidad contractual civil y comercial, reclamación ante aseguradoras vida, cumplimiento, responsabilidad civil, responsabilidad estatal.

se produce por el comportamiento de LITECAR y por la estructura de LITECAR , en responsabilidad civil por actividades peligrosas se conoce el concepto del GUARDIAN y para efectos prácticos el guardián que tenía control de dirección, control o dirección o física del hecho generador del daño, es por ello que la responsabilidad está radicada en litecar y en el propietario inscrito por presunción clara de responsabilidad ya que todo propietario es guardian de la estructura.

Para desarrollar este medio exepitivo se tiene que la jurisprudencia nacional ha entendido que es guardian la actividad peligrosa que general el daño cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

-Desarrollo de una actividad peligrosa: Se considera que una actividad es peligrosa cuando la probabilidad de generar daño a un tercero va más allá del azar, haciendo que el daño pase de eventual a probable, posible o incluso inevitable.

-Vínculo causal entre el desarrollo de una actividad peligrosa y el daño causado: Quien persigue la indemnización debe demostrar que el ejercicio o ejecución de la actividad peligrosa fue requisito sine qua non para la producción del daño.

-Guarda de la actividad peligrosa: El guardián de la actividad es aquel que tiene el poder intelectual de dirección, control y dominio sobre la actividad o el poder de hecho para comandarla. La Corte Suprema de Justicia ha adoptado por vía de presunciones criterios para determinar quién es el guarda: en principio se presume que el guardián de la cosa es aquel que tiene el dominio sobre la cosa; sin embargo, si este logra demostrar que no tiene la tenencia de la cosa, se presumirá como guarda el tenedor legítimo o ilegítimo según sea el caso.

- Se presume la culpa o se prescinde de ella (según se acoja la postura subjetiva u objetiva): El principal efecto de este tipo de responsabilidad es la presunción de culpa en cabeza del guardián de la actividad peligrosa (responsabilidad subjetiva) o la eliminación del elemento subjetivo como elemento de la responsabilidad (responsabilidad objetiva).

-Medios de defensa admisibles: Como consecuencia de la presunción de culpa o su ausencia, no basta al guardián de la cosa demostrar que actuó con prudencia y diligencia, sino que deberá demostrar la existencia de una causa extraña (culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero) para exonerarse de responsabilidad.

-Colisión de actividades peligrosas: Cuando la colisión de actividades peligrosas conllevan a la producción de un daño (por ejemplo, cuando se chocan dos automotores) se neutraliza la presunción de culpa y quien sufre daño, debe probar todos los elementos de la responsabilidad. Cuando se adopta la teoría de la responsabilidad objetiva, se debe mirar la causalidad, es decir, hay que establecer a quién se atribuye la conducta determinante para la producción del daño.

-AUSENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A MI MANDANTE: NO existe causalidad adecuada frente a mi mandante en razón que el no fue el encargado a ajustar, amarrar las mercancías que fueron las que en definitiva causan el daño, no existe entonces causalidad adecuada entre la conducta desplegada por mi mandante y la caída de las cajas de cartón, puesto que el no fue el encargado de las amarras, y no tenía control de dirección, manejo físico o intelectual sobre dichas técnicas embalaje o amarre, por ello no puede haber causalidad adecuada por la conducta activa o pasiva de mi mandante, por ello entonces se entiende que el nexo causal por causalidad adecuada se ha entendido un concepto disímil a lo que se entiende por imputación, ya que imputación y causalidad no son lo mismo y por ello a mi mandante no le cabe ni imputación ni causalidad por el resultado dañoso sea por acción o por omisión pero sí de litigar.

-AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD : Ciertamente, convendría que se admita que la imputación no hace parte del nexo causal. Se trata de dos juicios diferentes y nada se gana uniéndolos: uno fáctico, que se realizará a partir de las pruebas y sus sucedáneos en cada proceso, al que se llama causalidad y que en estricto sentido podría no darse, por ejemplo en las omisiones. Y otro normativo, que consiste en asignar a alguien la conducta, activa u omisiva, como propia. Esto permitiría evitar la confusión de hablar de un nexo causal bifurcado en causalidad eficiente y material. Permitiría, además, tener claridad acerca del lugar dogmático que le corresponde a la imputación y disolvería una segunda ambigüedad: la que resulta de llamar "imputación subjetiva" al dolo y a la culpa. Esto es: explicaría por qué dicha categoría nada tiene que ver con la de "imputación objetiva", que ha sido comprendida como un mecanismo corrector de la causalidad natural. Por ello mi mandante no tiene imputabilidad física ni jurídica.

-LA GENERICA: Cualquier excepción que de oficio pueda constatar el despacho.

ELEMENTOS DE PRUEBA Y CONVICCION:

Sin perjuicio de la potestad de decretar y practicar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 169,170 del CGP, se aportan y solicitan las siguientes:

OFICIOS O EXHORTOS O VIA EXHIBICION DE DOCUMENTOS CON CONSTANCIA TAMBIEN DE HABERSE ENVIADO DERECHOS DE PETICION ARTS.78 # 10.

A LA EMPRESA LITECAR:

Se ordene a la empresa LITECAR cuya conducta procesal ha sido reticente, no ha contestado derechos de petición a ninguna de las partes, y manifiestamente oculta información lo siguientes puntos:

- Formato único de manifiesto electrónico de carga en virtud del cual se despachó el 16 de agosto de 2013 el vehículo de placas SUC695 o del día antes del accidente.
- Se informe la póliza de transporte terrestre sobre los elementos o menajes transportados de haberla que aseguraba la carga y el riesgo inherente a la carga o que en igual sentido indique porque no tenía póliza para la operación del transporte a sabiendas que es obligatoria.
- Se aporte el contrato de transporte terrestre.

AL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

Se oficie al ministerio de transporte para que aporte e indique si la empresa LITECAR tenía o reunía todos los requisitos administrativos para el transporte de carga de mercancías en agosto de 2013.

- Formato único de manifiesto electrónico de carga en virtud del cual se despachó el 16 de agosto de 2013 el vehículo de placas SUC695 o del día antes del accidente.
- Se informe la póliza de transporte terrestre sobre los elementos o menajes transportados de haberla que aseguraba la carga y el riesgo inherente a la carga o que en igual sentido indique porque no tenía póliza para la operación del transporte a sabiendas que es obligatoria.
- Se aporte el contrato de transporte terrestre.

INDICIOS:

- se califique como indicio la negativa de contestación de los derechos de petición que no fueron contestados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se autorice en audiencia de instrucción y juzgamiento o en la inicial si allí se producen los interrogatorios exhaustivos el interrogatorio de parte a los representantes legales de todos y cada uno de los demandantes y demandados en especial, ya que si bien los demandados no son mis contrapartes si es necesario para aclarar puntos oscuros de la contienda.

LITECAR S.A representada por HIRACIO VILLAMIL FAGUA o quien haga sus veces.

BANCO DE OCCIDENTE quien absorbió a LEASING DE OCCIDENTE S.A representada legalmente por Alejandro maya Villegas o quien haga sus veces.

-AL DEMANDANTE WILSON DE JESUS LLANO CASTRILLON y a todos y cada uno de los demandantes por activa.

DOCUMENTAL APORTADA:

Se aportan los derechos de petición y las guías para que el despacho proceda a decretar la prueba documental vía exhorto, imperativo artículo 78 # 10 del CGP.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

.-Última sentencia de la corte calificando el riesgo en la responsabilidad civil.

Código civil. Artículos. 2356, 2357.

La responsabilidad civil aquí se debe de calificar es por el riesgo y la imputabilidad como lo dice esta sentencia, que todo caso de las personas jurídicas demandadas.

ULTIMA SENTENCIA EN ACTIVIDADES PELIGROSAS-TIENE QUE CALIFICARSE EL RIESGO.

la sentencia de la sala de casación civil frente al radicado **Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01 MP.** LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Bogotá, D. C., veinte (20) de mil septiembre de dos diecinueve (2019).

*“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […]** Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. […]*

“(…)”

*“Porque, a la verdad, **no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad.** De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado*

sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

COMPETENCIA FUNCIONAL

El Juez de Medellín también es competente en razón del domicilio de cualquiera de los demandados (arts.28 # 1 CGP), ya que el leasing tiene domicilio en la sucursal Medellín

PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

El procedimiento es el verbal consagrado en el título I capítulo I arts. 368 s.s del Código General del Proceso, y la cuantía es de mayor de acuerdo al artículo 25 del CGP.

DEPENDIENTES JUDICIALES:

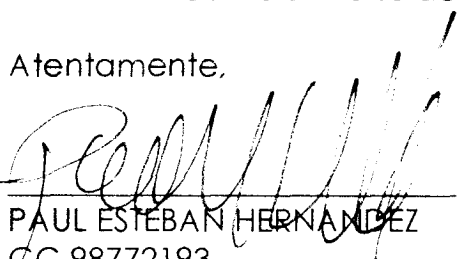
Al abogado JUAN CARLOS NANCLARES RODRIGUEZ TP.326.175 C S de la J y a la doctora JENNY CATALINA GOMEZ RESTREPO TP.166.828 y CC.43987792

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Apoderado actor:

Paul esteban Hernández 3006160307-5805690
lordestebanpaul@hotmail.com ; calle 35 nro.83º36 local 01 medellin. Quien las recibirá también a nombre de mi mandante ya que en la actualidad se encuentra cambiando su domicilio.

Atentamente,


PAUL ESTEBAN HERNANDEZ
CC.98772193
TP.154.978 C S del C. S de la J

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
Medellin (Ant.).	 de
de dos mil.....	3.1.ENE 2020
HORA:	
RECIBIDO POR:	

Calle 35 # 83º36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 lordestebanpaul@hotmail.com,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS. Accidentes de tránsito, responsabilidad civil médica,
responsabilidad contractual civil y comercial, reclamación ante aseguradoras vida,
cumplimiento, responsabilidad civil, responsabilidad estatal.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación: 18763001912777 DEL 11/24/2019 AL 5/24/2021 PREFIJO E723 DEL No. 3801 AL No. 7601

Fecha:29 / 01 / 2020 16:57



Fecha Prog. Entrega:30 / 01 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: E723 4721

GUIA No.:

9110070815

1: CDS/SER: 1 - 40 - 240

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CLL 35 # 83 A -36 LOCAL 01 MEDELLIN ANT

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ ---

Tel/cel: 3006160307

Cod. Postal: 050032

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 98772193

Email: LORDESTEENPAUL@HOTMAIL.COM

PRESENTACION GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
IFE.

5ba9caf78d6cc9bdd1d5a7d136d4c4cc44fba7e15bfb9c241d793c1cf2760a3e8d52e
fe231d5a4e6b5ce7a6b5a3



GUÍA No. 9110070815



DESTINATARIO

**BOG
10
C52**

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: **BOGOTA**

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CALLE 24 NRO 60-50 PISO 9

MINISTERIO DE TRANSPORTE ///

Tel/cel: 0 D.I./NIT: 00000000

País: COLOMBIA Cod. Postal: 111321

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000

Vr. Total: \$ 10,350

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000006448212

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Quien Recibe: :

DARIO GRANADA GUTIERREZ



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

377



Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763001912777 DEL 11/24/2019 AL 5/24/2021 PREFIJ E723 DEL No. 3801 AL No. 7601

Fecha:29 / 01 / 2020 16:55



Fecha Prog. Entrega:30 / 01 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: E723 4720 GUIA No.: 9110070814

¡: CDS/SER: 1 - 40 - 240

REMITENTE

CLL 35 # 83 A -36 LOCAL 01 MEDELLIN ANT

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ ---

Tel/cel: 3006160307

Cod. Postal: 050032

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 98772193

Email: LORDESTEENPAUL@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



¡PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

JFE:
0263ee06b92b7e8c82e7194a0499f16afb7e0d765cb01071217525fe465985d3fd7f6c
e0201e4559f0a4d4faa54e

GUÍA No. 9110070814



DESTINATARIO

**COT
288**

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: COTA

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

KM 2.7 VIA SIBERIA-COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3

LITECAR SAS ///

Tel/cel: 0 D.I./NIT: 000000

País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000

Vr. Total: \$ 10,350

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000006448209

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

OG-6-CL-4DM-F-66 V.4

Quien Recibe: :

DARIO GRANADA GUTIERREZ



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

378

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMITENTE



Señores

LITECAR SAS

LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS SAS

KM. 2.7 VIA SIBERIA-COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3

CUNDINAMARCA o en Medellín en la calle 85 # 48-01 BLOQUE 31 oficina 219.

Ref. derecho de petición

OBJETO:

Respetuosamente solicita a la empresa de la referencia se sirva aportar al peticionario la siguiente información y documentos enviados al peticionario y al juzgado 2 civil del circuito Medellín radicado 2018-00507, a saber:

1-Formato único de manifiesto electrónico de carga en virtud del cual se despachó el 16 de agosto de 2013 el vehículo de placas SUC695 o del día antes de su accidente.

2-Se informe la póliza de transporte terrestre sobre los elementos o menajes transportados de haberla que aseguraba la carga y el riesgo inherente a la carga o que en igual sentido indique porque no tenía póliza para la operación del transporte a sabiendas que es obligatoria.

3-Se aporte el contrato de transporte terrestre celebrado para el día 16 de agosto de 2013.

RAZONES:

Lo anterior por cuanto es prueba valiosa dentro del proceso en que esta vinculado la empresa de al referencia radicado 2018-507 juzgado 2 civil circuito de Medellín.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

Constitución política. Arts.23,83,95,.
Ley 1755 de 2015

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Calle 35 # 83 A 36 local 01 Medellín. Tels.5805690-3006160307
lordestebanpaul@hotmail.com

Atentamente,


PAUL ESTEBAN HERNANDEZ
CC.98772193
TP 154.978 C S de la J

Calle 35 # 83^a36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 lordestebanpaul@hotmail.com,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS. Accidentes de transito, responsabilidad civil medica,
responsabilidad contractual civil y comercial, reclamacion ante aseguradoras, derecho de
seguros, responsabilidad estatal, culpa patronal.

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 # 60-50 piso 9 Bogotá

Ref. derecho de petición

OBJETO:

Respetuosamente solicita a la empresa de la referencia se sirva aportar al peticionario la siguiente información y documentos enviados al peticionario y al juzgado 2 civil del circuito Medellín radicado 2018-00507, a saber:

1-Formato único de manifiesto electrónico de carga en virtud del cual se despachó el 16 de agosto de 2013 el vehículo de placas SUC695 o del día antes de su accidente por parte de la empresa LITECAR nit.800081833-7

2-Se informe la póliza de transporte terrestre sobre los elementos o menajes transportados de haberla que aseguraba la carga y el riesgo inherente a la carga o que en igual sentido indique porque no tenía póliza para la operación del transporte a sabiendas que es obligatoria por parte de la empresa LITECAR nit.800081833-7

3-Se aporte el contrato de transporte terrestre celebrado para el día 16 de agosto de 2013. por parte de la empresa LITECAR nit.800081833-7

RAZONES:

Lo anterior por cuanto es prueba valiosa dentro del proceso en que está vinculado la empresa de al referencia radicado 2018-507 juzgado 2 civil circuito de Medellín.

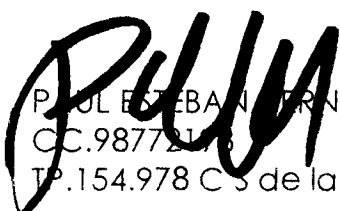
FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

Constitución política. Arts.23,83,95.,
Ley 1755 de 2015

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Calle 35 # 83 A 36 local 01 Medellín. Tels.5805690-3006160307
lordestebanpaul@hotmail.com

Atentamente,


PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ
CC.98772178
TP.154.978 CS de la J

Calle 35 # 83A36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 lordestebanpaul@hotmail.com,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS. Accidentes de tránsito, responsabilidad civil médica, responsabilidad contractual civil y comercial, reclamación ante aseguradoras, derecho de seguros, responsabilidad estatal, culpa patronal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

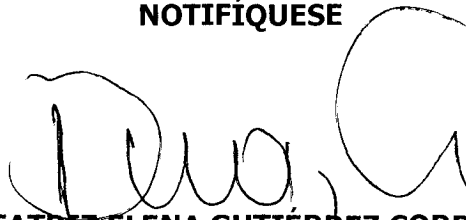
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001-31-03-002-2018-00507
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA; INCORPORA ESCRITO DE CONTESTACIÓN

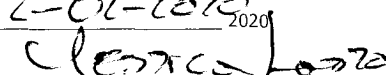
En respuesta al memorial que antecede, inicialmente se tendrá como apoderado judicial del codemandado Héctor Fabio Medina al abogado Paul Esteban Hernández identificado con CC 98.772.193 y portador de la TP 154.978 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder a él conferido (folios 365 y 366)

De otra parte, alléguese al expediente el escrito de contestación que oportunamente presenta dicho memorialista, del que se desprenden excepciones de mérito; escrito que se resolverá en la respectiva oportunidad procesal, es decir una integrado el contradictorio por pasivo, frente a terceros, y vencido el término para que aquellos presenten sus medios de defensa.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	ESTADOS Nº 18
Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.	
Medellín	12-02-2020 2020 
YESSICA ANDREA LASSO PARRA	
SECRETARIA	

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
 E. S. D.

**REF.: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR WILSON DE
 JESUS LLANO y OTROS CONTRA BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

RADICACIÓN No. 2018 00507

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA.

GERMÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.517 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 333.038 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, entidad bancaria, con domicilio principal en Santiago de Cali, según poder debidamente conferido a mi nombre por la Dra. **LUZ KARIME INES MENDOZA ESTEVEZ**, Representante Legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se aporta, estando dentro de la oportunidad legal concurro ante su Despacho a fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU REFORMA**, mediante la cual se vincula a mi representada como demandada por una presunta responsabilidad civil extracontractual, dentro del proceso de la referencia, a lo que procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad peticiones que puedan pretender los demandantes ya sean declarativas o de condena respecto de la entidad que represento por carecer de fundamento en los hechos y en el Derecho.

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representada por no ser responsable a ningún título de los presuntos hechos y en cuanto a la presunción de responsabilidad predicable del dueño de la cosa involucrada en el daño, se encuentra desvirtuada por haberse desprendido de la guarda, administración y custodia por ende no ser su guardián.

El desprendimiento de la guarda, administración y custodia tuvo su origen en el contrato de leasing N.º **180-014106**, legalmente celebrado por **Banco de Occidente** con el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA**, y dicha

tenencia del bien para el tiempo del siniestro era ejercida exclusivamente por el locatario de manera independiente y autónoma del **BANCO DE OCCIDENTE**.

A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

AL HECHO PRIMERO: Contesto que **NO ES CIERTO** y prueba de ello es la confesión del propio demandante al señalar que este solo adquirió el vehículo de placas SAW- 336 por compra al señor BERNARDO DE JESUS MONTOYA, cuyo traspaso únicamente comprende el 50% respecto de la porción adquirida del vendedor. Pues el otro 50% jamás fue transferido conforme al registro del vehículo automotor ante las autoridades de tránsito por la compra que este hiciera al señor FABIO ANTONIO ALVAREZ ATHEORTUA.

AL HECHO SEGUNDO: Contesto que **NO ME CONSTA** el negocio celebrado por el demandante con el señor BERNANDO DE JESUS MONTOYA para la compra del vehículo de placas SAW -336. No obstante se aclara que conforme a la confesión que consta en este hecho, el demandante únicamente es dueño de 50% del dicho vehículo cuya única prueba admisible para demostrar lo contrario, por principio de conducencia, sería el traspaso y registro del automotor a su único nombre ante las autoridades de tránsito. Lo cual no se vale acreditar con una simple declaración extra-juicio.

AL HECHO TERCERO: Contesto que **NO ME CONSTA** que el 17 de agosto de 2013, el señor WILSON DE JESUS LLANO se encontrara transitando por la carretera del Departamento de Santander, Jurisdicción de Cimitarra, donde presuntamente se presentó el accidente de tránsito con el vehículo de placas SUC-695, ni que este fuera conducido por el señor **HECTOR FABIO MEDIA**, toda vez, como el demandante pone de presente, dicho automotor fue entregado de tiempo atrás al señor HECTOR GUILLERMO PACATEQUE en contrato de leasing en virtud del cual le corresponde al locatario seleccionar de manera independiente y autónoma a dicho conductor. Por ende, mi representada no pudo haber participado ni conocido de los presuntos hechos.

Se precisa que el señor **HECTOR FABIO MEDINA** ninguna relación laboral o contractual tenía con el **BANCO DE OCCIDENTE**, de dependencia o subordinación que pudiera hacer responsable al Banco de Occidente por los hechos de un tercero, toda vez que la selección y contratación de los conductores de los vehículos objeto

de contratos de leasing se encuentra en cabeza de los locatarios. En el presente caso el señor **HECTOR FABIO MEDINA** fue contratado por el locatario **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE** para que se desempeñara como conductor del vehículo de placa **SUC-695**, sin ninguna participación o intervención de mi representado, el Banco de Occidente.

Para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-014106**, celebrado con el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** mi representado se desprendió de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **SUC-695**, para lo cual, se debían suscribir las respectivas pólizas de seguro todo riesgo con el fin de amparar los daños ocasionados a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que le toca al sociedad locatario, quien por virtud del contrato de leasing se hizo su guardian, por lo que se encuentra desvirtuada la presunción de responsabilidad que pudiera predicarse del propietario del bien presuntamente involucrado en los hechos.

El contrato de leasing N° **180-014106** se celebró el 1 de mayo del 1998, cuyo plazo para el pago de cánones culminaba a los 11 meses, procediendo el locatario al ejercicio de la opción de adquisición, con lo cual y mientras se hace el traspaso, el locatario se constituyó en poseedor del rodante. Evidente es que el día 17 de agosto del 2013, fecha en que presuntamente acaecieron los hechos de la demanda, el rodante continuaba bajo la guarda del señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** con quien la sociedad demandada **LITECAR S.A.S** celebró contrato de transporte de carga según el manifiesto que se aporta.

En ese sentido, aunque el **BANCO DE OCCIDENTE** funge aun como propietario inscrito del vehículo de placas **SUC-695**, ante las autoridades de tránsito, por virtud del contrato de leasing, **que obliga a la entidad financiera a adquirir la propiedad de los bienes objeto de los contratos de leasing para garantizar al locatario el ejercicio de la opción de adquisición**, las condiciones en que el locatario usa, administra y explotaba el bien, le son ajenas, pues el locatario ejercía la tenencia, incluso para la presente fecha, de manera independiente y autónoma, por ende era su guardián, como se ha dicho.

AL HECHO CUARTO: Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, de manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, menos cuales pudieron ser sus causas frente a los presuntos hallazgos en el lugar, ni quien fue la persona que con su actuar ocasiono el presunto siniestro.

AL HECHO QUINTO: Contesto que **NO ME CONSTA** la existencia del presunto informe policial de accidente de tránsito ni el nombre del agente de tránsito que conoció el presunto hecho, ni mucho menos del croquis ni el informe policial. Por cuanto son hechos ajenos a mi poderdante ya que refieren a personas y circunstancias desconocidas para Banco de Occidente.

Se precisa que el señor **HECTOR FABIO MEDINA** ninguna relación laboral o contractual tenía con el **BANCO DE OCCIDENTE**, de dependencia o subordinación que pudiera hacer responsable al Banco de Occidente por los hechos de un tercero, toda vez que la selección y contratación de los conductores de los vehículos objeto de contratos de leasing se encuentra en cabeza de los locatarios. En el presente caso el señor **HECTOR FABIO MEDINA** fue contratado por el locatario **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE** para que se desempeñara como conductor del vehículo de placa **SUC-695**, sin ninguna participación o intervención de mi representado, el Banco de Occidente.

AL HECHO SEXTO: Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, de manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, mucho menos que personas presenciaron el hecho como se dice es el caso del señor **MARÍO LONDOÑO SALDARRIGA**, con la claridad que hace el demandante al señalar que esta persona se encontraba en un lugar diferente (hacienda la Morra) al momento en que ocurrió el presunto accidente.

AL HECHO SEPTIMO: Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, de manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, menos cuales pudieron ser sus consecuencias para el actor en cuanto a los costos que preséntame tuvo que asumir para trasladar el vehículo al lugar donde se parquea actualmente.

AL HECHO OCTAVO: Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, por tratarse de persona y entidades diferentes a mi representada. De manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, ni las autoridades que acudieron al lugar del presunto accidente para levantar el respectivo informe policial y las solicitudes radicadas por el demandante a dicha autoridad.

AL HECHO NOVENO: Contesto que **NO ME CONSTA** por tratarse de hechos desconocidos y relacionados a personas y entidades distintas a mi representada, sobre todo en lo que respecta a las reclamaciones del señor WILSON DE JESUS LLANO a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A y el proceso que adelanta ante el juzgado 12 civil de circuito de Medellín buscando una indemnización semejante a que se pretende en el presente proceso de conocimiento del juzgado 2 civil de Circuito de Medellín.

AL HECHO DÉCIMO: Contesto que **ES CIERTO** y se reitera que para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-014106**, celebrado con el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** mi representado se desprendió de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **SUC-695**, para lo cual, se suscribieron las respectivas pólizas de seguro todo riesgo con el fin de amparar los daños ocasionados a terceros, independientemente de la responsabilidad que le toca al locatario quien por virtud del contrato de leasing se hizo su guardian, por lo que se encuentra desvirtuada la presunción de responsabilidad que pudiera predicarse del propietario del bien presuntamente involucrado en los hechos.

Se precisa que el señor **HECTOR FABIO MEDINA** ninguna relación laboral o contractual tenía con el **BANCO DE OCCIDENTE**, de dependencia o subordinación que pudiera hacer responsable al Banco de Occidente por los hechos de un tercero, toda vez que la selección y contratación de los conductores de los vehículos objeto de contratos de leasing se encuentra en cabeza de los locatarios. En el presente caso el señor **HECTOR FABIO MEDINA** fue contratado por el locatario **HECTOR FABIO MEDINA** para que se desempeñara como conductor del vehículo de placa **SUC-695**, sin ninguna participación o intervención de mi representado, el Banco de Occidente

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Contesto que **ES CIERTO** y se aclara que con relación al vehículo de placas SUC- 695 el Banco realizó una búsqueda exhaustiva

conforme a los datos suministrados por el demandante sin éxito sobre los documentos físicos que vinculaban a la entidad con este bien, toda vez que este contrato en particular hace mas de 20 años que se celebró entre mi representada y el señor HECTOR GUILLERMO PACATEQUE. Lo cual dificultó el levantamiento de antecedes para la atención de dicho requerimiento.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO- Contesto que **NO ME CONSTA** por tratarse este hecho de un solicitud ante un tercero completamente diferente a las atención de solicitudes que presta mi representada, quien se reitera, ninguna responsabilidad tiene en torno a los hechos que se alegan como fuente del presunto daño ocasionado con el vehículo de placas **SUC-695**, el cual, para el momento de los hechos que se mencionan, se encontraba bajo la tenencia, guarda, custodia y administración del señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** en ejecución del contrato de Leasing **No 180-014106**.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Contesto que **NO ME CONSTA** y resulta controvertible que tiempo después de ocurrido el presunto accidente se hayan recolectado vestigios sobre los cuales no existe certeza de que estos pertenezcan o tengan relación a los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2013. Con lo cual, todo material recolectado en el área de los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de la ocurrencia, son claramente insuficientes a la hora de determinar el grado de responsabilidad a cargo de los implicados en el siniestro.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, de manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, menos cuales pudieron ser las consecuencias para el señor WILSON DE JESUS LLANO en cuanto a sus fuentes de ingresos económicos mensuales percibidos después del mismo, así como la afectación a las personas que dependen económicamente del demandante por ser completamente ajenas y desconocidas para el Banco las relaciones y núcleo familiar del señor WILSON DE JESUS LLANO.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Contesto que **NO ME CONSTA** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada en el cual únicamente se vio avocada a atender la convocatoria hecha por el señor WILSON DE JESUS LLANO de cara al agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción. Sin que

sea del resorte de mi representada conocer los tramites o preparativos para dicha instancia.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Contesto que No constituye un hecho propiamente dicho por tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción. No obstante, se reitera que ninguna responsabilidad puede predicarse del **BANCO DE OCCIDENTE** en el asunto sometido a conciliación que hoy se demanda; como se encuentra demostrado, el locatario ejercía la tenencia, guarda y custodia del rodante en virtud del contrato de leasing N°180-014106 para el momento de los hechos cuya terminación otorga el derecho de su parte a ejercer la opción de adquisición pactada a su favor en el contrato de leasing. En consecuencia, el **BANCO DE OCCIDENTE** no era el guardián de la cosa quedando por ende desvirtuada la presunción de responsabilidad que pudiera predicarse en su contra.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO. Contesto que contiene varios hechos que distingo y contesto de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que durante el tramite previo se llevaron a cabo varias solicitudes de aplazamiento ante el centro de conciliación por medio del cual se convocaron a las partes, sin embargo, se reitera que ninguna responsabilidad puede predicarse del **BANCO DE OCCIDENTE** en el asunto sometido a conciliación que hoy se demanda; como se encuentra demostrado, el locatario ejercía la tenencia, guarda y custodia del rodante en virtud del contrato de leasing N°180-94656 para el momento de los hechos cuya terminación otorga el derecho de su parte a ejercer la opción de adquisición pactada a su favor en el contrato de leasing. En consecuencia, el **BANCO DE OCCIDENTE** no era el guardián de la cosa quedando por ende desvirtuada la presunción de responsabilidad que pudiera predicarse en su contra
- Se resalta la confesión por parte del actor al identificar al señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** como único tenedor y guardián del vehículo de placas SUC-965 al momento de los hechos, lo cual encuentra su explicación en tanto que el Banco de Occidente se desprendió de dicho bien al momento de la celebración del contrato No 180-014016 con el locatario del vehículo. En ese sentido, aunque el **BANCO DE OCCIDENTE** funge aun como propietario inscrito del vehículo de placas **SUC-695**, **ante las autoridades de tránsito**, por virtud del contrato de leasing, **que obliga a la entidad financiera a adquirir la propiedad de los bienes objeto de**

los contratos de leasing para garantizar al locatario el ejercicio de la opción de adquisición, las condiciones en que el locatario usa, administra y explotaba el bien, le son ajenas, pues el locatario ejercía la tenencia, incluso para la presente fecha, de manera independiente y autónoma, por ende era su guardián, como se ha dicho.

- **NO ME CONSTAN** las demás afirmaciones consignadas en este hecho, de manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, menos cuales pudieron ser sus causas frente a los presuntos hallazgos en el lugar, ni quien fue la persona que con su actuar ocasiono el presunto siniestro.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, de manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, menos cuales pudieron ser las consecuencias para el señor WILSON DE JESUS LLANO en cuanto a sus fuentes de ingresos económicos mensuales percibidos después del mismo, así como la afectación a las personas que dependen económicamente del demandante por ser completamente ajenas y desconocidas para el Banco las relaciones y núcleo familiar del señor WILSON DE JESUS LLANO.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. Contesto que **NO ME CONSTA** y se reitera que ninguna responsabilidad puede predicarse del **BANCO DE OCCIDENTE** en el asunto sometido a conciliación que hoy se demanda; como se encuentra demostrado, el locatario ejercía la tenencia, guarda y custodia del rodante en virtud del contrato de leasing N°180-014106 para el momento de los hechos cuya terminación otorga el derecho de su parte a ejercer la opción de adquisición pactada a su favor en el contrato de leasing. En consecuencia, el **BANCO DE OCCIDENTE** no era el guardián de la cosa quedando por ende desvirtuada la presunción de responsabilidad que pudiera predicarse en su contra.

AL HECHO VIGESIMO. Contesto que **ES CIERTO** y para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-014106**, celebrado con el señor HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA mi representado se desprendió de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **SUC-695**, para lo cual, se debían suscribir las respectivas pólizas de

seguro todo riesgo con el fin de amparar los daños ocasionados a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que le toca al sociedad locatario, quien por virtud del contrato de leasing se hizo su guardian, por lo que se encuentra desvirtuada la presunción de responsabilidad que pudiera predicarse del propietario del bien presuntamente involucrado en los hechos.

El contrato de leasing **N° 180-014106** se celebró el 1 de mayo del 1998, cuyo plazo para el pago de cánones culminaba a los 11 meses, procediendo el locatario al ejercicio de la opción de adquisición, con lo cual, y mientras se hace el traspaso, el locatario se constituyó en poseedor del rodante. Evidente es que el día 17 de agosto del 2013, fecha en que presuntamente acaecieron los hechos de la demanda, el rodante continuaba bajo la guarda del señor HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA con quien la sociedad demandada LITECAR S.A.S celebro contrato de transporte de carga según el manifiesto que se aporta.

En ese sentido, aunque el **BANCO DE OCCIDENTE** funge aun como propietario inscrito del vehículo de placas **SUC-695**, ante las autoridades de tránsito, por virtud del contrato de leasing, **que obliga a la entidad financiera a adquirir la propiedad de los bienes objeto de los contratos de leasing para garantizar al locatario el ejercicio de la opción de adquisición**, las condiciones en que el locatario usa, administra y explotaba el bien, le son ajenas, pues el locatario ejercía la tenencia, incluso para la presente fecha, de manera independiente y autónoma, por ende era su guardián, como se ha dicho.

**EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS, PRESENTO LAS
SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES:**

**I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN
CABEZA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

La responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, para que se dé, requiere de los siguientes elementos concurrentes:

- a) Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado,
- b) El daño efectivamente causado, y
- c) El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que la carga de la prueba para demostrarlos le compete a las supuestas víctimas, la actora en el presente caso.

En este orden, de conformidad con los hechos narrados por el demandante y con las pruebas aportadas, la Compañía que represento NO es la autora de ningún accidente de tránsito, menos aún del supuesto perjuicio a los demandantes del que se pretende al parecer hacerla responsable, ni existe un nexo causal entre el daño causado alegado, y la actividad propia de Banco de Occidente S.A, al momento de suceder los hechos, que es la de una entidad financiera y no una empresa dedicada al transporte en alguna modalidad de la que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad peligrosa.

No obstante, si en gracia de discusión y contra toda realidad se dijera que efectivamente fue responsable del accidente el conductor del vehículo de placas **SUC-695** este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero, totalmente ajeno, como lo es Banco de Occidente S.A. cuando la legislación y la jurisprudencia es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

Ahora bien, la persona que se sindicó como autor de la infracción, según la parte demandante, en razón del accidente de tránsito acaecido presuntamente el día 17 de agosto del 2013, **NO ES NI ERA FUNCIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE**, como tampoco tenía, ni tiene, ningún tipo de vínculo de subordinación o de dependencia con la misma, como para pensar en una responsabilidad refleja por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: El **BANCO DE OCCIDENTE** adquirió el vehículo de placas **SUC-695**, color Blanco, modelo 1998, serie chasis 2FUPYVYB9JV302036 y motor N.º 11439437 en ejecución del contrato de arrendamiento financiero N.º 180-014106 celebrado con el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** en calidad de locatario. La tenencia, guarda y custodia del bien era ejercida exclusivamente por este empresario, único obligado para la fecha de los hechos a cualquier indemnización por daños causados a terceros en caso de que sea probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SUC-695** y los supuestos daños.

SEGUNDO: Dentro del mencionado contrato, el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** declaró haber recibido como locatario, para todos los efectos, el vehículo en mención, de lo que se deduce que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quedó separado desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal, que sólo el arrendatario podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

TERCERO: Por haberlo entregado en arrendamiento el Banco de Occidente dejó de ser guardián del vehículo de placas **SUC-695**

CUARTO: El vehículo le fue entregado al locatario acorde con lo pactado en el referido contrato de Leasing Financiero para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso.

QUINTO: Si bien es cierto que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para el momento de la ocurrencia de los hechos, aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria inscrita del automotor referido, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de tránsito apareciera como propietaria del vehículo de placas **SUC-695**, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para estos casos-, de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario **si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como lo es en este caso el contrato de arrendamiento financiero. (negrillas propias).**

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario”. (Negrillas mías)(...)

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”

“En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.

Planteamiento largo tiempo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en la Sentencia de Junio 4 de 1992, precisó:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar

a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...)

i) El propietario, sí se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...” agregándose a renglón seguido que **“esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...”** (resaltado propio).

Finalmente, es tesis también sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina: “Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno.”¹

“ 3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...”

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no

Tomado de QUINTERO OSPINA TIBERIO, Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano, Tomo I. 2ª Ed. 1992. Editorial ABC, p. 221 y siguientes.

propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.” (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.)

“Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza². (Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011)

3.3 Sobre la particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. Es decir, “...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000). (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762)

“Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluye a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se

ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor” (Corte Suprema d Justicia. Sala de Casación Penal SP7462-2016 Radicación No. 45804 del 8 de junio de 2016)

En resumen, si bien el propietario es llamado en principio a responder, cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele.

De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario. Luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede como medio de defensa demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

SEXTO: el Banco de occidente celebró contrato de leasing No. **180-014106** con el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** en su condición de locatario o arrendatario del referido vehículo, con lo cual se hizo **responsable exclusivo de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien**, para la fecha del presunto accidente.

En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a la Entidad que represento resultaría contra - derecho, ilegal e injusto, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia y manejo del bien **NO ESTÁ EN CABEZA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos que se investigan y que el conductor del vehículo de placa **SUC-695**, el señor **HECTOR FABIO MEDINA** no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación o dependencia con el Banco de Occidente, y por lo tanto, no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a este Entidad y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por la parte actora.

Por el contrario, como se ha venido señalando el Banco de occidente celebró contrato de leasing con el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** quien para la fecha de los hechos era quien ejercía la administración y guardia del camión, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representado en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placas **SUC-695**, siendo el locatario, el único responsable de los

hechos que se pudieren causar con la utilización del mismo, siempre y cuando en dichos hechos, lógicamente, medie culpa o dolo del conductor del citado vehículo.

SÉPTIMO: Se concluye, por ende, que el vehículo de placa **SUC-695** no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración del banco de occidente s.a., ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes o subordinadas de mi poderdante, de tal manera que no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos que se investigan a Banco de Occidente, no obstante planteo:

SUBSIDIARIAMENTE, EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN TENIDAS EN CUENTA MIS CONSIDERACIONES:

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Esta excepción se sostiene en los siguientes hechos:

1. De conformidad con el Artículo 2.343 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que hizo el daño en primera instancia.
2. De otro lado, si bien la ley civil establece la responsabilidad de toda persona por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, es presupuesto de esta clase de responsabilidad que definitiva y efectivamente se tenga capacidad de injerencia en los actos de la persona, de forma tal que pueda predicarse que está bajo su dirección, guarda o cuidado.

En uno u otro predicamento, la responsabilidad aquiliana presupone una conducta, pues sin ella no puede hablarse de culpa y menos aún de responsabilidad, la cual es requisito para poder ser sujeto pasivo de una demanda.

3. En el caso que nos ocupa, el conductor del automotor que se menciona como presunto autor de la conducta que dio lugar a este proceso, el señor **HECTOR FABIO MEDINA** no se encontraba, y nunca se ha encontrado bajo dependencia directa ni siquiera indirecta de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Ninguna relación de subordinación o dependencia existe entre aquel y mi poderdante, ni el hecho de aparecer, para la fecha de los hechos, como propietaria en el Certificado de Tradición del vehículo de placa **SUC-695** permite deducirlo.

Por el contrario, como se ha venido señalando el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA**, locatario o arrendatario financiero del contrato de leasing No. **180-014106**, celebrado con el Banco de Occidente, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la tenencia, administración, guarda y custodia del vehículo de placa **SUC-695**, siendo dicha persona la única responsable de los hechos que se señalan como acontecidos el 17 de agosto del 2013.

Si el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no era, ni es el usuario del vehículo de placas **SUC-695** por las razones mencionadas, ningún vínculo la puede relacionar con el conductor del vehículo, y si contractualmente se convino que la dirección, tenencia, guarda, y cuidado respecto del automotor estaría a cargo de el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** a quien he venido refiriéndome en el presente escrito, quien por demás para la fecha de los hechos obraba exclusivo tenedor del automotor de placas **SUC-695**, no puede en consecuencia hablarse de conducta que pueda reprochársele a mi representada, para deducir culpa y responsabilidad en contra de la Entidad que apodero.

4. EI BANCO DE OCCIDENTE, no ha asumido ni asumió ninguna conducta de la cual pueda derivarse culpa, pues tal como está plenamente demostrado ninguna participación tuvo en los hechos a que hace referencia la demanda a ningún título.

5. Se concluye, por ende, que si el vehículo de placa **SUC-695** no estaba bajo la dirección, cuidado, custodia, tenencia, manejo y administración de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi representada, no hay posibilidad de que en su contra exista causa para demandarla por cuanto no se dan los requisitos de nuestro ordenamiento para que sea susceptible de responsabilidad y obviamente, mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere, se desechen las pretensiones, se abstenga de proferir cualquier condena en contra de la Compañía que represento.

SUBSIDIARIAMENTE, EN EL POCO PROBABLE EVENTO DE QUE SEAN DESANTENDIDAS MIS ARGUMENTACIONES, DADO SU SUSTENTO REAL Y LEGAL, PLANTEO:

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

De conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustancial Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño, y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Compañía que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que sucedieron los hechos, y además que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado, o que el conductor del automotor de placa **SUC-695** se encontraba respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige ella sea efectivamente la obligada, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar, pues resultaría ilegal e injusto.

En este caso, se demanda al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, aparentemente por ser el propietario del automotor de placa **SUC-695**, del que se afirma, por el demandante, estuvo involucrado en un accidente, al momento en que se dice sucedieron los hechos; sin embargo, este sólo hecho de ser la propietaria inscrita del automotor no la hace responsable cuando se ha demostrado que por vía legal y contractual se encuentra exonerada de toda responsabilidad ya que por el contrato de leasing financiero **No.180-014106**, celebrado con el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** quien se hizo responsable exclusivo de la tenencia, cuidado, custodia, utilización, guarda y manejo del bien y en consecuencia el único obligado a cualquier indemnización por daños causados a terceros.

Adicionalmente, la ley es muy clara en señalar y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

En este caso, existe demostración de los siguientes hechos:

- a. Que la guarda, administración, y cuidado del vehículo de placa **SUC-695**, se encontraba para la fecha de los presuntos hechos, en cabeza del señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** en virtud del contrato de leasing **No. 180-014106**
- b. Que, por su condición de guardián, el locatario se hizo único encargado de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato, luego, es ilegal e injusto continuar la acción contra la Entidad que represento por cuanto carece de legitimación la acción por pasiva.
- c. Que el conductor del vehículo de placa **SUC-695** que se sindicó como presunto participe del hecho objeto del presente proceso, no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de Banco de Occidente. Por el contrario, como se ha venido diciendo, es el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** en su condición de locatario o arrendatario del vehículo de placas **SUC-695** quien seleccionó de manera independiente y autónoma el conductor, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placa **SUC-695**, siendo dicha persona la única responsable de los hechos que se causen con la utilización del mismo, lógicamente de demostrarse que fue su conductor el causante de los hechos.

d. Que por ende, el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA**, es una persona totalmente ajena a la Compañía, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para mi representada, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

Así las cosas, la existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción, debiéndose reconocer que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar, toda vez, que aunque era al momento que se señala como el de la ocurrencia de los hechos propietario inscrito del vehículo que se afirma fue partícipe de los daños, por disposición contractual y legal al no contar con la guarda, administración, cuidado y tenencia del vehículo, ni encontrarse el conductor del mismo en condiciones de subordinación y dependencia respecto de ella, no tiene legitimación en la causa por pasiva debiendo así declararse eximiéndola de toda responsabilidad. Cualquier decisión en contrario sería ilegal e injusta.

LA ANTERIOR EXCEPCIÓN ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA NO RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA QUE REPRESENTO EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SIN EMBARGO; EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN SUFICIENTES MIS ARGUMENTACIONES, SUBSIDIARIAMENTE, PLANTEO LA EXCEPCIÓN:

IV. FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El conductor del vehículo de placa **SUC-695** el señor **HECTOR FABIO MEDINA**, presunto autor del hecho objeto del presente proceso, no es, ni ha sido empleado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** El conductor es una persona totalmente ajena a esta Entidad, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para la entidad que apodero, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc. (resaltado y negrilla propios)

En consecuencia, no se encuentra a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y esta Entidad y demostrado además que la tenencia, guarda, administración, custodia y cuidado del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino del señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA**, lo que reafirma su calidad de guardián del vehículo de placas **SUC-695**, La existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

V. INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A

No existe ningún daño que pudiera ser susceptible de imputársele a mi poderdante, ya que no ha existido daño alguno que estuviera obligada a reparar, por las razones anteriormente anotadas en desarrollo de las anteriores excepciones por lo cual debe ser exonerada de toda responsabilidad

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo regulado en nuestro ordenamiento sustancial civil y especialmente en lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil, la acción en el presente caso se encuentra prescrita.

El artículo citado establece: “.... Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables conforme a las disposiciones de este capítulo **prescriben en tres años** contados desde la perpetración del acto”.
(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, si en gracia de discusión se aceptara que alguna responsabilidad minúscula le corresponde a mi mandante, lo cual sería ilegal, una simple operación aritmética nos demuestra que la acción impetrada se encuentra prescrita.

Se afirma que los hechos ocurrieron el día 17 de agosto de 2013 y el auto admisorio se notificó a la entidad el día 25 de enero de 2021,; luego es evidente que los tres años se encuentra cumplidos desde el 17 de agosto de 2016.

RESPECTO DE LA MANIFESTACIÓN JURAMENTADA DE PERJUICIOS, EXPUESTA EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, LA OBJETO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

ME OPONGO a la solicitud de reconocimiento de perjuicio alguno a cargo de la entidad que represento toda vez que no le asiste ninguna responsabilidad en los presuntos hechos y por ende menos aún le asiste obligación de indemnizar.

ME OPONGO EN SU TOTALIDAD A LAS SIGUIENTES TASACIONES, donde también explicaré el sustento para dicha oposición.

a) A lo tasado como **DAÑOS Y PERJUICIOS INMATERIALES**, contenido del daño moral, me opongo toda vez que, aunque en efecto lo solicitado como perjuicio moral tiene como finalidad el resarcimiento de una aflicción de carácter psicológico o intangible, es claro que el apoderado de la parte demandante excede sin

justificación su petición, desconociendo que dicha tasación le corresponde exclusivamente al juez.

b) A lo tasado en el capítulo que denominado **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES**, contenido del daño emergente y lucro cesante por cuanto no se aporta ninguna prueba de este relacionada a la actividad económica u oficio del señor **WILSON DE JESUS LLANO**, por medio del cual se acredite efectivamente algún tipo de ingreso económico. simplemente se limita a afirmaciones sin sustento idóneo, siendo lo correcto acreditar dicha circunstancia a través de los libros de contabilidad que el mismo señor **WILSON DE JESUS LLANO** debía llevar en calidad de comerciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sustento lo consignado, en los artículos 96 y siguientes del Código general del proceso, artículo 1036 y siguientes del C. de Comercio, Título XXXIV del Código Civil, Decreto 913 de 1993, y demás normas concordantes

PRUEBAS

Solicito, respetuosamente al Despacho, se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES

Acompaño al presente escrito las siguientes, que solicito se tengan y decreten como pruebas por el Despacho y las siguientes:

- Copia del manifiesto electrónico de carga por medio del cual se deja constancia del contrato de transporte celebrado entre el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA en calidad de locatario, tenedor y Poseedor del vehículo de placas SUC- 695 y la sociedad LITECAR S.A.S** el 16 de agosto de 2013

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al demandante:

- **WILSON DE JESUS LLANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 98.639523 de Bello.

El demandante puede ser citado en la dirección informada en la demandante y que obra en el expediente, con el fin de que respondan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en torno de los hechos de la demanda. Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho por la parte pasiva:

- Al señor **HORACIO VILLAMIL FAGUA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 79.314.674 , Representante Legal de la sociedad **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S- LITERCAR S.A.S**, quien puede ser citado en el Km 2.7 Via Siberia- Cota, costado oriental Vda Parcelas en 3 en el departamento de Cundinamarca o a la dirección de correo electrónico contabilidad@humadea.com.co a fin de que deponga todo cuanto les conste respecto de los hechos que sustentan la presente contestación de demanda, en especial la existencia del contrato de leasing No 180-014016 de que era objeto el vehículo de placas **SUC-695** y lo referente al contrato de transporte celebrado entre dicha sociedad y el señor **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA** en calidad de locatario, poseedor y tenedor del vehículo de transporte de carga SUC-695 el 16 de agosto de 2013.
- A la señora **HECTOR GUILLERMO PACATEQUE FONSECA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N.º 79.314.674, quien puede ser citado en la Transversal 29 No 150-05 apto 203 de la ciudad de Bogotá o a la calle 14B 106-08 de la ciudad de Bogotá, a fin de que deponga todo cuanto les conste respecto de los hechos que sustentan la presente contestación de demanda, en especial la existencia del contrato de leasing No 180-014016 de que era objeto el vehículo de placas **SUC-695**.
- Al señor **HECTOR FABIO MEDINA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N.º 16.239.117, , quien puede ser citado en la calle 35 No 83-36 local 01 de la ciudad de Medellín, o a la dirección de correo electrónico lorderestebanpaul@hotmail.com a fin de que deponga todo cuanto les conste respecto de los hechos que sustentan la presente contestación de demanda, en especial lo relacionado a los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2013 en el cual se identifica como conductor del vehículo de placas SUC-695 y la relación o vínculo contractual con el locatario y poseedor de dicho bien.

CONFESIONES:

Solicito al Despacho tener en cuenta las confesiones efectuadas por el actor en su libelo y que se han relacionado en el presente escrito.

ANEXOS:

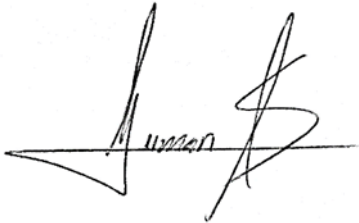
Allego los relacionados en el capítulo de las pruebas documentales y el certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente, expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado a la dirección informada por ellos al proceso.

- El Banco demandado, su representante y apoderado recibirán notificaciones en la Cra 13 No 26ª-47 de la ciudad de Bogotá. De igual manera, informamos que disponemos de la herramienta Microsoft Teams para el desarrollo de las audiencias a que haya lugar sin perjuicio de acudir a cualquier otra herramienta virtual dispuesta por el despacho para evacuar esta o cualquier otra diligencia dentro del proceso de referencia.
- Dirección de Correo Electrónico de Banco: Djuridica@bancodeoccidente.com.co del suscrito representante Judicial: GSEPULVEDA@bancodeoccidente.com.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán', written over a horizontal line.

GERMÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ

C.C. 1.020.788.517 de Bogotá D.C,

T.P 333038 del C. S. de la J.